



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

EXPEDIENTE N° : 1024-2021
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de octubre de 2021

VISTA la apelación interpuesta por _____ con RUC N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° _____ de 11 de junio de 2020, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° _____ girada por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2018, y la Resolución de Multa N° _____ emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que los valores son nulos, toda vez que se sustentan en el cruce de información realizado por la Administración a _____, el cual recién fue comunicado mediante el resultado de requerimiento emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario, vulnerándose con ello su derecho de defensa, siendo además, que el incumplimiento de obligaciones por parte de terceros, tales como, el no tener licencia de Funcionamiento, Registro de Hidrocarburos, libro de caja y bancos, entre otros, no es motivo suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal, más aún si la Administración recibió de su proveedor _____, la confirmación de que las operaciones materia de observación si se concretaron, y además entregó a la Administración, diversa documentación probatoria, tales como, guías de remisión, cotizaciones, entre otras, las cuales no fueron valoradas. Agrega que su proveedor cuenta con el registro de hidrocarburos desde el 2 de setiembre de 2019. Cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 2102-4-2010, 1182-Q-2016, 1431-Q-2016, 9246-10-2013, 12972-2017, 2370-2-2009, 256-3-99, 238-2-98, 09239-3-2009, 12183-3-2012, 05873-3-2017, 08574-1-2017, 06440-5-2005, 10269-2-2007, 0638-1-2003, 5640-5-2006 y 05429-5-2017.

Que sostiene en cuanto a los documentos que sustentan el circuito de la compra de combustible, que a efectos de asegurar su provisión de combustible para la ejecución de la obra que tenía con el Estado, realizó pagos adelantados al proveedor _____ por dicho concepto, por los cuales se le emitió los respectivos comprobantes de pago en diciembre de 2018, y que si bien el inicio de la obra estaba programada para diciembre 2018 fue postergada por la temporada de lluvia, situación que figura en el Cuaderno de Obra proporcionado a la Administración y lo que explica que _____ solo le haya despachado la cantidad de 1,500 Galones de combustible en diciembre de 2018, según consta en el Registro de Inventario Permanente, por lo que precisa que los documentos que adjunta a efectos de probar la fehaciencia de las operaciones observadas deben meritarse en función al volumen de combustible que le fue despachado en diciembre 2018, periodo de observación.

Que alega que contrariamente a lo señalado por la Administración, no existe norma legal alguna que indique que una empresa de servicios deba registrar combustible en el Registro de Inventario Permanente Valorizado por el solo hecho de que el proveedor emitió la factura de venta de combustible, puesto que el suministro en su caso se iba a realizar conforme al avance de la obra, asimismo, sostiene que los vales proporcionados no pueden ser desconocidos por no llevar un visto bueno. Cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08246-8-2015, 04289-2015 y 03664-1-2006.

Que precisa que por los riesgos que implica el transporte de combustibles es que pactó con el proveedor _____ que sea el encargado de suministrar el combustible en las instalaciones del _____



Firmado Digitalmente por
ZUNIGA DULANTO Licette
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 28/10/2021 12:58:09
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por MEJIA
NINACONDOR Victor FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/10/2021 12:59:43 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
CHIPOCO SÁLDIAS Liliana
Consuelo FAU 20131370645
soft
Fecha: 28/10/2021 13:33:06
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

campamento, y que del Contrato suscrito entre dicho proveedor e se advierte que es la propietaria del combustible al inicio del transporte y le transfiere a el combustible al ingreso del camión al campamento, es decir, la transferencia del bien ocurriría en el campamento cuando el vehículo de transporte de hidrocarburos ingresaba al campamento de construcción del cliente y se estacionaba para empezar el despacho a las maquinarias que ejecutaban la obra; por lo que, las guías de remisión remitente debían ser emitidas por el propietario o poseedor del bien al inicio del traslado, que no es el Consorcio, sino , las cuales cumplió con presentar. Cita la Resolución del Tribunal Fiscal N° 13982-1-2012 y el Informe N°

Que sostiene en cuanto a la observación referida a que de los partes diarios de combustibles del Consorcio se observa que se consignó como vehículo encargado del abastecimiento de combustible un camión cisterna de agua de placa modelo que dicho camión es de propiedad de , y fue una de las maquinarias que fue abastecida con el combustible adquirido al proveedor , y no que dicho camión los abasteció de gasolina, hecho que fue expuesto en etapa de fiscalización y que no fue meritudo.

Que agrega que en su caso no se cumplen las situaciones establecidas mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003, que demuestran que se encuentra ante una operación no real, y que la observación de la Administración radica en que no tiene la capacidad de cumplir con el Contrato de adquisición de combustible, no cuestionando en si el acaecimiento de la operación, la cual ha sido confirmada por el mismo proveedor en el cruce de información realizado por la Administración. Cita las Resoluciones N° 08899-2-2007, 112-1-97, 03930-1-2015 y 03294-2-2002 y el artículo 1361 del Código Civil.

Que refiere que los requerimientos de información a terceros han excedido el plazo de la fiscalización parcial.

Que deduce la nulidad de la resolución apelada señalando que incurre en los vicios previstos en el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, por contravenir las instituciones que recoge el Código Tributario, por haber emitido una resolución que infringe la ley y por no haber observado las formalidades del procedimiento de fiscalización para la validez de los valores impugnados, habiendo prescindido de diversos requisitos para su emisión y validez.

Que mediante escrito de alegatos reitera los argumentos expuestos en su recurso de apelación, incidiendo en que se infringió su derecho de defensa al incluir la Administración medios probatorios luego de la emisión del requerimiento final emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, no notificarlos al sujeto fiscalizado y luego considerarlos como prueba relevante para efectuar los reparos.

Que por su parte, la Administración señala que reparó el crédito fiscal de diciembre de 2018 debido a que de la evaluación conjunta y razonada de la documentación proporcionada por la recurrente corroboró que las operaciones comerciales consignadas en las facturas emitidas por el proveedor corresponden a operaciones no reales; situación que se vio respaldada con los cruces de información efectuados; razón por la cual mantuvo el reparo por operaciones no reales, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en el presente caso, mediante Carta N° y Requerimiento N° (fojas 1876 y 1865), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2018, y como resultado emitió la Resolución de Determinación N° girada por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2018, y la Resolución de Multa N° emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que la controversia en el caso de autos consiste en establecer si los reparos que sustentan la emisión de los valores impugnados se encuentran arreglados a ley. No obstante, de manera previa corresponde pronunciarse sobre las nulidades alegadas por la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

NULIDAD

Que la recurrente sostiene que se infringió su derecho de defensa pues la Administración incluyó medios probatorios luego de la emisión del requerimiento final emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, no notificarlos al sujeto fiscalizado y luego considerarlos como prueba relevante para efectuar los reparos.

Que refiere que los requerimientos de información a terceros han excedido el plazo de la fiscalización parcial.

Que mediante el Requerimiento N° _____, notificado con arreglo a ley el 26 de marzo de 2019 (fojas 1865 y 2036) la Administración solicitó a la recurrente la exhibición y/o presentación de: Análisis mensual de la determinación del Impuesto General a las Ventas (crédito fiscal, saldo a favor y/o compensaciones); Libro Caja y Bancos o Libro Diario de Formato Simplificado, Libro Mayor, Libro de Inventarios y Balances, Registro de Compras; registro del régimen de retenciones del Impuesto General a las Ventas, según corresponda, entre otros, relacionada con el Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2018, la cual debía ser presentada el 10 de abril de 2019 en su domicilio fiscal.

Que en el Resultado del Requerimiento N° _____ (fojas 1860 a 1863), la Administración dejó constancia que la recurrente cumplió con presentar y/o exhibir la documentación solicitada.

Que mediante el Punto N° 1 del Requerimiento N° _____, notificado con arreglo a ley el 4 de junio de 2019 (fojas 1856 a 1859), la Administración solicitó a la recurrente que sustente el crédito fiscal del IGV de las operaciones detalladas en el Anexo N° 1 del citado requerimiento, para lo cual debía acreditar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del citado tributo, así como, presentar entre otros, copia de los comprobantes de pago, guías de remisión, pagos, constancia de detracciones.

Que en el resultado del Requerimiento N° _____ notificado con arreglo a ley el 25 de setiembre de 2019 (fojas 1855 a 1855), se dejó constancia, entre otros, que la recurrente cumplió con presentar y/o exhibir la documentación solicitada, sin embargo, se realizaron observaciones al crédito fiscal del periodo diciembre de 2018, expuestas en el Punto N° 1 del Requerimiento N° _____

Que mediante el Requerimiento N° _____ notificado con arreglo a ley el 12 de agosto de 2019 (fojas 1841 a 1852), la Administración solicitó a la recurrente, entre otros, presentar todos los medios probatorios necesarios para acreditar la realidad de las operaciones efectuadas con su proveedor _____, detalladas en el Anexo N° 1 adjunto al citado requerimiento, para lo cual debía indicar el tipo de servicio, fecha de inicio del servicio, fecha de término del servicio, precisar el lugar exacto en donde recibió el servicio; indicar cómo se estableció el pago, los responsables de la realización de los servicios brindados, así como, adjuntar documentación tales como, correos electrónicos, informes, planillas, controles diarios, actas de entregas, entre otros, caso contrario, precisó se desconocería el crédito fiscal de las citadas operaciones en aplicación del inciso a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que en el Resultado de Requerimiento N° _____ notificado con arreglo a ley el 25 de setiembre de 2019 (fojas 1809 a 1840), la Administración dio cuenta de los descargos realizados, y detalló respecto de las operaciones realizadas con el proveedor _____, entre otros, lo siguiente:

- _____ a la fecha de emisión de sus comprobantes de pago de ventas y guías de remisión remitente por traslado de combustible, no contaba con la autorización ni inscripción en el Registro de Hidrocarburos otorgado por OSINERGMIN, lo cual era necesario para realizar actividades supervisadas del Sub Sector Hidrocarburos.
- Si bien en el Resultado del Requerimiento N° _____ presentó una serie de guías de remisión remitente a efectos de sustentar el traslado del combustible adquirido a _____, sin embargo, en respuesta del Requerimiento N° _____, presentó diferentes guías de remisión emitidas por _____ a efectos de sustentar el referido traslado, por lo que carece



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

de sustento lo señalado por la recurrente en el sentido de que según contrato suscrito con dicho proveedor era el encargado de entregar el suministro de combustible en las instalaciones de la recurrente.

- , emitió guías de remisión remitente sin observar el orden numérico, por lo que dichos documentos resultaban inconsistentes y carecían de veracidad.
- Si bien los partes diarios de abastecimiento de combustible en cantera se consignó como vehículo encargado del abastecimiento del combustible un camión cisterna de placa modelo verificó que dicho vehículo correspondía a un camión cisterna que transportaba "Agua", asimismo, de la página web de OSINERGMIN, la empresa propietaria del vehículo antes citado, era "Millenium Ingeniería
- Proporcionó órdenes de compra emitidas a y vales de ingreso de materiales que habría adquirido a , sin embargo, no se observan los nombres ni vistos de las personas encargadas de su despacho ni de las personas que se encargaron autorizar el Ingreso del combustible al almacén.
- Realizó cruces de información con el proveedor , quien indicó que le permitió atender la venta de gasolina a la recurrente, para lo cual proporcionó una serie de comprobantes de pagos físicos emitidos a partir de julio 2018 por sin embargo, señaló que al verificar en sus sistemas informáticos, detectó que Inversiones Rosangela S.A.C. era emisor de comprobantes de pago electrónicos desde el 3 de mayo de 2018, y se encontraba afiliado al Programa de Libros Electrónicos desde el 1 de enero de 2016, motivo por el cual era incongruente que le haya emitido comprobantes de pago físicos o manuales cuando se encontraba obligado a hacerlo de manera electrónica, asimismo, verificó que en el Registro de Ventas electrónico de julio de 2018, no declaró los comprobantes de pago físicos proporcionados por

Que en tal sentido, señaló que del análisis y evaluación en forma conjunta a la información y documentación exhibida y/o presentada, la recurrente no acreditó la realización de las operaciones de compras del proveedor , señaladas en el Anexo N° 01 adjunto al citado Resultado de Requerimiento y por ende, corresponderían a operaciones no reales, en aplicación del inciso a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas y normas modificatorias.

Que mediante el Requerimiento N° notificado con arreglo a ley el 4 de octubre de 2019 (fojas 1807 y 1808), emitido de conformidad con el artículo 75 del Código Tributario, la Administración comunicó a la recurrente las observaciones formuladas, solicitando que realice sus descargos con la documentación correspondiente.

Que en el Resultado del Requerimiento N° notificado con arreglo a ley el 26 de noviembre de 2019 (fojas 1798 a 1806), la Administración dio cuenta de la información y documentación presentada por la recurrente, y la analizó conjuntamente con la documentación e información vinculada al Requerimiento N° y su resultado, y agregó que adicionalmente a ello realizó un cruce de información con la cual indicó que no tenía vínculo con y que las Facturas N° habían sido dado de baja mediante Formulario N° el 30 de abril de 2018. Asimismo, adjuntó copia de las Guías de Remisión Remitente N°

advirtiendo con ello que estas habían sido emitidas a otros clientes y no a

Que en tal sentido, señaló que del análisis y la evaluación conjunta a la información y documentación exhibida y/o presentada por la recurrente, y de los cruces de información realizados, la recurrente no acreditó la realización de operaciones de compra con el proveedor , según lo señalado en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° por lo que mantuvo el



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

reparo al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2018, en aplicación del inciso a) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas y normas modificatorias.

Que posteriormente, el 3 de diciembre de 2019, la Administración notificó a la recurrente la Resolución de Determinación N° _____ por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2018, apreciándose de los Anexos N° 01 y 02, que la Administración reparó el crédito fiscal por S/274 576,00 más intereses, por operaciones no reales, sustentándose en el Punto N° 1 de los Requerimientos N° _____ y sus resultados, y en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (fojas 1949 a 1951).

Que la recurrente sostiene que se infringió su derecho de defensa al incluir la Administración medios probatorios luego de la emisión del requerimiento final emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, no notificarlos al sujeto fiscalizado y luego considerarlos como prueba relevante para efectuar los reparos.

Que según el artículo 75 del Código Tributario, concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. En estos casos, dentro del plazo que la Administración establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a 3 días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

Que de la norma citada se aprecia que la emisión por parte de la Administración de un requerimiento al amparo del artículo 75 del Código Tributario, comunicando sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, no es obligatoria en el procedimiento de fiscalización, siendo discrecional por parte de la Administración. Sin embargo, de emitirse dicho requerimiento, éste debe contener el sustento y conclusión final respecto de los reparos efectuados.

Que en ese orden de ideas, el hecho que distingue al requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario de los demás requerimientos emitidos en el procedimiento de fiscalización, es precisamente la comunicación de los reparos efectuados de forma definitiva.

Que asimismo, resulta pertinente resaltar que el efecto de que la Administración opte por la emisión de dicho requerimiento consiste en que los contribuyentes solo podrán presentar el sustento y descargo a tales observaciones, dentro del plazo que la Administración establezca en dicho requerimiento, el que no podrá ser menor a 3 días hábiles; siendo que la documentación que se presente ante la Administración luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.

Que del procedimiento detallado en los considerandos precedentes, se aprecia que la Administración emitió el Requerimiento N° _____ amparándose en el artículo 75 del Código Tributario, el que debió contener las conclusiones finales del procedimiento de fiscalización; sin embargo realizó un cruce de información con la empresa _____ con posterioridad al mismo, el que procedió a incluir en el resultado del citado requerimiento.

Que en consecuencia, no puede considerarse que el Requerimiento N° _____ fue emitido debidamente al amparo del artículo 75 del Código Tributario, pues no contenía la totalidad de las actuaciones efectuadas en fiscalización que sirvieron de base para la emisión de la Resolución de Determinación N° _____ por lo que no conteniendo las características de un requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, debe considerarse como un requerimiento simple



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

emitido en el procedimiento de fiscalización, el que no acarrea la consecuencia de que la documentación que hubiese presentado el contribuyente con posterioridad al mismo y antes de la emisión del valor resultaran inadmisibles.

Que ahora bien, teniendo en consideración que la emisión del requerimiento al amparo del artículo 75 del Código Tributario no resulta obligatorio en el procedimiento de fiscalización, los defectos del Requerimiento N° señalados en los párrafos precedentes, no acarrean la nulidad del procedimiento de fiscalización, debiendo considerarse dicho requerimiento como uno simple efectuado en tal procedimiento.

Que asimismo, cabe indicar que no se aprecia la vulneración al derecho de defensa que alega la recurrente, toda vez que la Administración, a través del Requerimiento N° notificado con arreglo a ley el 12 de agosto de 2019, solicitó a la recurrente, entre otros, presentar todos los medios probatorios necesarios para acreditar la realidad de las operaciones efectuadas con su proveedor .

señalando en el resultado de dicho requerimiento, luego de evaluar la documentación presentada por la recurrente, concluyó que no se encontraba acreditada la realización de las operaciones de compras del referido proveedor lo que fue puesto nuevamente en su conocimiento a través del Requerimiento N° y sus resultados, no habiendo la recurrente presentado documentación adicional alguna en etapa de fiscalización que hubiese dejado de meritarse en dicho procedimiento.

Que en tal sentido, no se advierte, como señala la recurrente, que la Administración haya sustentado el reparo materia de autos solo en el cruce de información realizado por la Administración, sino que, la Administración consideró los documentos presentados por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización y adicionalmente a ello efectuó las actuaciones necesarias para acreditar la veracidad de las operaciones observadas, siendo que correspondía a la recurrente desvirtuar el reparo formulado durante el mencionado procedimiento, lo que no ocurrió.

Que asimismo, cabe señalar que este Tribunal ha establecido que la carga de la prueba respecto de la existencia y/o realidad de las operaciones efectuadas, recae primordialmente en el contribuyente y puede la Administración, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considere necesarios con la finalidad de acreditar su inexistencia, lo que ha sucedido en el presente caso, siendo pertinente precisar que el reparo efectuado en el caso de autos se sustenta en la verificación de otros medios probatorios adicionales al cruce de información realizado con como es la documentación presentada por la recurrente durante el procedimiento de fiscalización; no obstante, tales documentos no desvirtuaron las observaciones realizadas.

Que cabe indicar que situación distinta es que la recurrente no esté de acuerdo con la evaluación realizada por parte de la Administración de sus argumentos y medios probatorios, lo cual no conlleva a la declaración de nulidad, por lo que no corresponde amparar la nulidad alegada.

Que en ese orden de ideas, no resultan aplicables al caso de autos las Resoluciones N° 02370-2-2009, 256-3-99, 238-2-98, 09239-3-2009, 08574-1-2017, 06440-5-2005 y 05429-5-2017, al encontrarse referidas a casos en que la Administración sustentó sus observaciones únicamente en el incumplimiento de los proveedores, lo que no ha acaecido en el presente caso, y las Resoluciones N° 12183-3-2012 y 10269-2-2007, que señalan que el incumplimiento de las obligaciones de los proveedores no puede atribuírsele a los clientes, supuestos distintos al del presente caso.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en relación con que no se encuentra arreglado a ley que la Administración solicitara información a terceros después del plazo; cabe indicar que de acuerdo con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el citado artículo agrega que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial y, que la fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

tributaria. En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá efectuar lo siguiente: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión y, b) Aplicar lo dispuesto por el artículo 62-A considerando un plazo de 6 meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del mencionado artículo.

Que el numeral 4 del aludido artículo 62-A, establece que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere dicho artículo no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento, por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que aquélla puede realizar o recibir de terceros o de la información que pueda elaborar.

Que de conformidad con la normatividad indicada, debe señalarse que en virtud de su facultad de fiscalización la Administración se encontraba plenamente habilitada a solicitar información a terceros con la finalidad de obtener mayor información respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias por el Impuesto General a las Ventas de noviembre y diciembre de 2018, como en efecto lo hizo mediante las Cartas N° (fojas 1643 y 1644) y (fojas 1382 y 1383), siendo que de acuerdo con el artículo 62-A del Código Tributario el transcurso del plazo de 6 meses no tiene como efecto restringir dicha facultad, en tanto que la información requerida no este dirigida directamente al sujeto fiscalizado, sino a un tercero, careciendo de sustento tal alegato.

Que cabe indicar que los criterios contenidos en las Resoluciones N° citadas por la recurrente, no se contradicen con lo señalado en la presente resolución, pues establecen que es facultad de la Administración requerir información adicional al deudor tributario a efecto de aclarar un aspecto determinado hasta antes de la notificación del valor que pone fin al procedimiento de fiscalización, no habiéndose establecido, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, que la Administración tuviera la obligación de requerir información o sustentación adicional al contribuyente luego de poner en su conocimiento del cruce de información efectuado.

Que asimismo la Resolución N° 09246-10-2013, no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que versa sobre una situación en la cual la Administración emitió valores sin haber comunicado el motivo del reparo en fiscalización, lo que no ha sucedido en el caso de autos.

RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN N°

Que la Resolución de Determinación N° fue emitida por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2018, apreciándose de los Anexos N° 01 y 02, que la Administración reparó el crédito fiscal por S/274 576,00 más intereses, por operaciones no reales, sustentándose en el Punto N° 1 de los Requerimientos N° y sus resultados, y en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (fojas 1949 a 1951).

Que según el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116¹, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que el citado artículo agrega que sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento; y b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

¹ Publicado el 7 de julio de 2012, vigente desde el 1 de agosto de 2012.



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

Que el artículo 44 de la anotada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950², establece que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión, siendo que aquel que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción. Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones: a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción; y b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiendo empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento.

Que añade que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que este Tribunal ha establecido en las Resoluciones N° 01145-1-2005 y 01807-4-2004, entre otras, que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003 se ha interpretado que una operación es inexistente, cuando no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos, criterio reiterado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01580-5-2009.

Que asimismo en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 18739-4-2013 y 20790-1-2012, entre otras, se ha establecido que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho corresponden a operaciones reales, debiendo la Administración investigar todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos, siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada.

Que de otro lado, conforme con el criterio establecido en reiteradas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las Resoluciones N° 09239-3-2009 y 12183-3-2012, si en la verificación y cruce de información los proveedores incumplieran con presentar alguna información o no demostraran la fehaciencia de una operación, tales hechos no pueden ser imputables al usuario o adquirente; en este sentido, en la Resolución N° 06440-5-2005, se ha señalado que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los proveedores de la recurrente no es suficiente para desconocer automáticamente el crédito fiscal de esta. No obstante, también se ha señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 10934-3-2012, que tal criterio no es aplicable cuando la Administración ha evaluado conjuntamente una serie de hechos comprobados en la fiscalización para concluir que las adquisiciones no son reales.

Que por lo tanto, de acuerdo con lo interpretado en las Resoluciones N° 03521-1-2005 y 12050-3-2010, entre otras, es posible que la Administración demuestre que las operaciones sustentadas en facturas de compras de los contribuyentes del Impuesto General a las Ventas no son reales, actuando una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión, siempre y cuando dichos elementos probatorios no se basen exclusivamente en incumplimientos de sus proveedores.

Que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2018, por

² Publicado el 3 de febrero de 2004, vigente desde el 1 de marzo de 2004.



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

operaciones consideradas no reales, consignando como base legal el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas; por lo que corresponde analizar si las operaciones descritas en los comprobantes de pago observados por la Administración sustentan el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas.

Que del Anexo N° 01 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 1809 y 1810), se aprecia que la Administración observó del proveedor , los siguientes comprobantes de pago:

Emisión	Factura N°	Concepto	Importe S/	Foja
01/12/2018		5950.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	85 085,00	98
05/12/2008		6000.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	85 799,99	97
06/12/2018		6500.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	92 950,00	123
07/12/2018		6800.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	97 240,00	131
08/12/2018		6805.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	97 311,50	127
10/12/2018		6705.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	95 881,50	155
11/12/2018		6587.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	94 194,10	148
12/12/2018		6542.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	93 550,60	162
13/12/2018		6600.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	94 380,00	169
14/12/2018		5963.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	85 270,89	176
31/12/2018		5520.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	78 936,01	180
22/12/2018		5200.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	74 360,00	230
24/12/2018		6285.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	89 875,50	184
24/12/2018		5463.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	78 120,90	188
26/12/2018		6823.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	97 568,90	192
27/12/2018		6900.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	98 670,00	199
28/12/2018		6905.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	98 741,50	206
29/12/2018		5161.13 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	73 804,10	237
28/12/2018		6185.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	88 445,50	231
31/12/2018		6980.00 Galón combustible Diesel DB5 S50 UV	99 814,01	220

Que con la finalidad de acreditar la realidad de las operaciones observadas la recurrente adjuntó copia de los comprobantes de pago observados, libros y registros contables, cotizaciones, órdenes de compra, contratos, vales de ingreso de materiales, partes diarios, "Programación de consumo de combustible – y guías de remisión.

Que respecto de los comprobantes de pago citados en el cuadro precedente, así como de su anotación en los registros contables correspondientes, cabe señalar, que conforme con la jurisprudencia antes expuesta, dichos documentos no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización de las adquisiciones que en ellos se consignan, sino que corresponde evaluar los elementos adicionales presentados por la recurrente a efectos de demostrar que en efecto se realizaron.

Que en dicho sentido, en cuanto al Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y los libros de inventarios y balances, diario y mayor (fojas 330 a 337, 441, 442, 1144 y 1145), cabe indicar que éstos constituyen información contable elaborada por la recurrente, y que únicamente darían cuenta del registro de las existencias, ingresos y salidas de bienes, mas no demuestran que hayan sido efectivamente transferidos y entregados por el proveedor observado a la recurrente.

Que si bien a foja 1218, obra copia de la Cotización N° de 30 de noviembre de 2018, presentada por el proveedor en tal documento no figura la fecha de entrega, firma y/o sello que acredite la recepción por parte de la recurrente, siendo además que tal documento únicamente acreditaría un ofrecimiento del proveedor, mas no sustenta que efectivamente se hubiera llevado a cabo la operación.

Que asimismo, las Órdenes de Compra N°



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

(fojas 1193 a 1212), corresponden a documentos internos de la recurrente, en los cuales no figura ninguna constancia de recepción por parte del proveedor, asimismo, no se advierte que la recurrente hubiese presentado documentación de la cual pueda verificarse que dicha órdenes de compra hubiesen sido enviadas al supuesto proveedor mediante fax, correo u otro medio electrónico, ni la fecha en que ello habría acontecido, así como tampoco se advierte que hayan sido emitidas por el jefe de logística de la recurrente, conforme el documento denominado "Procedimiento Operacional" (fojas 1191 y 1192).

Que en cuanto a los documentos internos de la recurrente denominados "Consortio Ustunacocha – Parte Diaria" (fojas 444 a 646), se advierte que son documentos en donde se señalan las actividades realizadas por diversos vehículos, los cuales contienen dos firmas de personas no identificadas en los rubros firma de operador y firma responsable, y si bien contienen un rubro de surtido de equipo, solo se hace referencia a un número de galones de petróleo que aparentemente habrían recibido dichos vehículos, sin embargo, no hay forma de asegurar que sea el proveedor, quien haya sido el proveedor de dicho combustible, puesto que los referidos documentos no contienen ninguna información adicional que permitan vincularla con dicho proveedor, por lo que, dichos documentos no permiten acreditar la fehaciencia de las operaciones materia de análisis.

Que de los documentos denominados "Programación de consumo de combustible – (fojas 439 y 648), son documentos al parecer elaborados por la recurrente, que no cuentan con firmas, y hacen referencia al consumo mensual de combustible en el año 2019, que no fue sustentado con documentación adicional suficiente que acredite lo que en él se describe ni acreditan que el combustible que se hubiere consumido fuera abastecido por el proveedor

Que respecto a los Cuadernos de Obra N° 1 y 2 (fojas 787 a 963), cabe señalar que tampoco acreditan la fehaciencia de las operaciones observadas, dado que el reparo materia de controversia se sustenta en el hecho que la recurrente no acreditó durante el procedimiento de fiscalización la realidad de las operaciones contenidas en las facturas reparadas y no el desconocimiento de las obras de construcción que habría ejecutado, o que estas se hayan paralizado por exceso de lluvias, aunando al hecho que en dicho cuaderno no se deja constancia expresa de los bienes entregados por parte de, o que por lo menos de su lectura se advierta que dicha empresa haya sido la responsable de proveer de combustible a la referida obra.

Que de autos se aprecia un documento denominado "Detalle de pago de facturas observadas en fiscalización", vouchers de pago del Banbif (fojas 405, 404, 403, 401, 400, 399, 397, 396, 395, 393, 392, 391, 387 a 389, 383 a 385, 371 a 374, 358 a 361, 353 a 356, 348 a 351, 343 a 346 y 339 a 341), y Cheques N° 00037, 00038, 00036, 0034, 0035, 00032 y 00033 emitidos el 28 de enero de 2019 (fojas 380, 378, 376, 369, 367, 365 y 363), sin embargo, ellos solo permiten establecer la forma de cancelación de las operaciones observadas, mas no acreditan que los bienes hayan sido efectivamente adquiridos.

Que de las valorizaciones presentadas por los meses de enero, abril y mayo de 2019 (fojas 306 a 308), no acreditan la fehaciencia de las operaciones reparadas, por cuanto son documentos elaborados por la propia recurrente, sin que se aprecie en alguno de ellos la conformidad del proveedor, ni cuentan con fecha de emisión. Cabe indicar que los montos establecidos en las mencionadas valorizaciones no guardan relación ni hacen referencia a las facturas emitidas materia de reparo.

Que de la copia del "Contrato de suministro de combustible" entre la recurrente y de 1 de diciembre de 2018 (fojas 1188 y 1189), se advierte, que este último, refiere que es una empresa minorista, entre otros, de venta de combustible, y se compromete a suministrar a la recurrente 125 874,13 galones de combustible Diesel DB5 S50 UV, por un precio unitario de S/14,30, y un importe total de S/1 800 000,00. Asimismo, del referido contrato se advierte que el proveedor emitiría los comprobantes de pago de acuerdo a las órdenes de compra emitidas por la recurrente, y la entrega del combustible se realizaría de forma parcial de acuerdo a los requerimientos del mismo, precisándose que el despacho del combustible estaría a cargo del proveedor y sería entregado en el campamento Ustunacocha s/n distrito de Vinchos, Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

Que asimismo, según la consulta en línea efectuada a la "Plataforma Virtual de OSINERGMIN – PVO", y que ha sido confirmado por la recurrente, dicho proveedor contaba con autorización en el Registro de Hidrocarburos otorgado por OSINERGMIN recién a partir del 2 de setiembre de 2019, inscripción que era necesaria para realizar actividades supervisadas del Sub Sector Hidrocarburos que contrato con la recurrente en 1 de diciembre de 2018.

Que frente a dicha situación, la recurrente señaló que toda vez que _____ no contaba con autorización por parte OSINERGMIN, el proveedor observado contrató a _____ a efectos de realizar el traslado del combustible a su campamento, para luego transferirlo a _____ y que luego este, recién transfiera el combustible a la recurrente.

Que al respecto obra en autos las Guías de Remisión – Remitente N° _____

_____ (fojas 142, 140, 138, 136, 134, 121, 119, 117, 115, 113, 107, 105, 103, 101, 93, 91, 89 y 87), emitidas por _____, las cuales fueron presentadas inicialmente por la recurrente conjuntamente con las facturas reparadas y que hacen referencia en las mismas a las facturas reparadas, las que se encuentran emitidas en manuscrito y consignan como datos del transportista a la propia recurrente y tienen como punto de partida _____ esto es, la dirección del mismo proveedor _____ lo que resulta contrario a lo señalado por la recurrente en relación a que el transporte lo realizó directamente al campamento de la recurrente _____ quien fuera el proveedor de _____ su proveedor directo, lo que aunado que a la fecha de emisión de las citadas guías, dicho proveedor no contaba con la autorización ni la inscripción en el Registro de Hidrocarburos otorgado por OSINERGMIN, por lo que tales documentos no causan certeza de la realización del traslado, ni la entrega de los bienes a que se refieren los comprobantes de pago observados.

Que asimismo, la recurrente presentó otras Guías de Remisión – Remitente N° _____

_____ (fojas 314 a 329) emitidas por _____ todas llenadas mediante impresora, en las que se consigna nuevamente la remisión de los mismos bienes relacionados a las facturas reparadas, indicándose como datos del transportista a _____, las que señalan como punto de partida _____ debiéndose señalar que el hecho que la recurrente presente dos juegos de guías de remisión distintas emitidas por su proveedor para sustentar el traslado de los mismos bienes, cuya numeración además no resulta correlativa a las fechas de emisión, resta fehaciencia a dichos documentos y no puede considerárseles idóneos para sustentar el traslado de los bienes y por ende la realidad de la operación. De otro lado, el contenido de las mencionadas guías de remisión, no se condice con lo afirmado por la recurrente en relación a que su proveedor recibió el combustible en el propio campamento de la recurrente, pues las guías de remisión que pretenden acreditar la entrega de combustible de _____ a la recurrente señalan que dicho proveedor remitió el combustible a la recurrente teniendo como punto de partida _____

Que en cuanto a los documentos denominados "vales de ingreso de materiales" N° 170, 178, 189, 218, 197, 206, 157, 143, 133, 126, 116, 71, 64, 48, 31 y 18 (fojas 1157 a 1172), no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, ya que son documentos internos elaborados por la propia recurrente, en atención a las guías de remisión citadas en el considerando precedente, en las cuales no se advierte la participación del proveedor observado.

Que en cuanto a las Guías de Remisión – Remitente N° _____

_____ (fojas 141, 139, 137, 135, 133, 120, 118, 116, 114, 112, 106, 104, 102, 100, 92, 90, 88 y 86), emitidas por la recurrente, tampoco permiten acreditar el traslado de los bienes observados, puesto que la recurrente refiere que no intervino en el traslado del combustible que se pretende acreditar la entrega.

Que asimismo, como parte de las investigaciones adicionales realizadas por la Administración, efectuó



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

cruces de información con [redacted], mediante las Cartas N° [redacted] (fojas 1643 y 1644) y [redacted] (fojas 1382 y 1383), obteniendo como resultado la respuesta por parte de [redacted] (fojas 1376 a 1379), quien señaló que en efecto había realizado operaciones comerciales con la recurrente, para lo cual adjuntó, entre otros, un contrato de suministro de combustible líquido entre el proveedor observado así como, las Facturas N° 3619, y las Guías de remisión remitente N°

[redacted] (fojas 1249 a 1268), emitidas por [redacted], a efectos de acreditar la entrega de bienes por parte de [redacted]

Que sin embargo, [redacted] también dio respuesta a la carta remitida por la Administración (fojas 1621 y 1622), y por el contrario refirió que elaboró un contrato con [redacted] el cual no fue concretado por negativa de [redacted] asimismo, respecto de los comprobantes de pago y guías de remisión remitente señaladas en el considerando precedente, señaló que las facturas presentadas por [redacted], habían sido dadas de baja el 30 de abril de 2018, y respecto de las Guías de Remisión Remitente N°

[redacted] (fojas 1624 a 1639), cumplió con adjuntar copias de las citadas guías, las cuales al ser comparadas con las proporcionadas por [redacted] (fojas 1249 a 1268), coinciden únicamente en la serie y número de guía de remisión, pues de su contenido se advierte que habrían sido emitidas a distintos destinatarios y no a [redacted] restándole fehaciencia a la documentación que [redacted] a efectos de acreditar que [redacted] fue quien traslado el combustible al campamento de la recurrente.

Que conforme con lo expuesto, si bien resulta razonable que la recurrente hubiera adquirido combustible para la realización de sus actividades, del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se aprecia que la recurrente no cumplió con presentar los elementos de prueba que de manera razonable, suficiente y fehaciente, permitan demostrar la realidad de las operaciones bajo examen, pese a haber sido requerida por la Administración para que sustentara con documentación pertinente la efectiva realización de operaciones de venta de combustible.

Que en ese sentido, corresponde mantener el reparo formulado por la Administración, debiendo confirmarse la resolución apelada en este extremo.

Que asimismo, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, el reparo no se basa en el incumplimiento de los proveedores observados, sino en el hecho que la recurrente, a quien le correspondía la carga de la prueba, no acreditó la fehaciencia de las operaciones observadas.

Que respecto al alegato de la recurrente en donde refiere que la fehaciencia de las operaciones observadas debe meritarse en función al volumen de combustible que le fue despachado en diciembre de 2018, periodo de observación, cabe señalar que en el presente caso se requirió acreditar la fehaciencia de las operaciones de compras realizadas a su proveedor [redacted] en diciembre de 2018, lo cual debía ser acreditado con la documentación probatoria que evidencia la entrega de los bienes comprados, indistintamente si ello hubiera acaecido con fecha posterior a la referida compra, por lo que, si la recurrente alegó que la entrega de los referidos bienes ocurrió en el 2019, debió adjuntar documentación probatoria que acredite su dicho, lo que no ocurrió en el presente caso, conforme al análisis realizado en los considerandos precedentes.

Que en cuanto a que la Administración no evaluó la documentación proporcionada por su proveedor [redacted], cabe señalar que en el presente caso, la Administración además de dejar constancia mediante el Resultado de Requerimiento N° [redacted] que realizó cruces de información con [redacted], señaló que contrastó la información obtenida por dicho proveedor con sus sistemas informáticos, adicionalmente a ello, la Administración mediante el Resultado del Requerimiento N° [redacted] dio cuenta que realizó cruces de información con [redacted]



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

contrastando la información obtenida por dicha empresa con la de [redacted] concluyendo que del análisis conjunto con la documentación aportada por la recurrente, la referida documentación no acreditaba la realidad de las operaciones observadas, por lo que, se advierte que en el presente caso la Administración además de dar cuenta de lo informado y proporcionado por parte de [redacted], realizó el análisis de la citada información, lo cual implicó que realice actuaciones adicionales, tales como, verificación en sus sistemas informáticos y cruces de información con terceros, por lo que lo alegado por la recurrente carece de sustento.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no existe norma legal alguna que indique que una empresa de servicios deba registrar combustible en el Registro de Inventario Permanente Valorizado por el solo hecho de que el proveedor emitió la factura de venta de combustible, y que los vales proporcionados no pueden ser desconocidos por no llevar un visto bueno, para lo cual cita las Resoluciones de Tribunal Fiscal N° 08246-8-2015, 04289-2015 y 03664-1-2006, cabe señalar que el presente reparo no se sustenta en la falta de registro de la compra de combustible en el Registro de Inventario Permanente Valorizado, o en la falta del visto bueno de los vales, sino que de la evaluación conjunta de los hechos y todos los medios probatorios presentados por la recurrente, no resultaron suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones materia de análisis, siendo además, que conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, el citado registro constituye información contable elaborada por la recurrente, que únicamente daría cuenta del registro de las existencias, ingresos y salidas de bienes, mas no demuestra que hayan sido efectivamente transferidos y entregados por el proveedor observado a la recurrente, y respecto de los vales proporcionados, corresponden a documentación interna elaborada por la recurrente de la cual no se advierte la intervención del proveedor observado.

Que en cuanto al Informe N° [redacted] invocado por la recurrente, cabe indicar que no es vinculante para este Tribunal, conforme con el segundo párrafo del artículo 94 del Código Tributario, según el cual el pronunciamiento que la Administración emita sobre las consultas presentadas ante ella, será de obligatorio cumplimiento para sus distintos órganos, no para esta instancia; debiéndose indicar además que no resulta materia de discusión en el caso de autos quién debía emitir la guía de remisión remitente, siendo la materia del caso la acreditación de la realidad de la operación, para lo cual la recurrente presentó guías de remisión emitidas por el proveedor que no causaron certeza de su contenido, como se ha señalado en los considerandos precedentes, por lo que su alegato carece de pertinencia.

Que respecto a lo señalado por la recurrente en el sentido que es incorrecta la observación de la Administración referida a que de los partes diarios de combustibles del Consorcio se observa que se consignó como vehículo encargado del abastecimiento de combustible un camión cisterna de agua de placa [redacted] modelo [redacted] pues en realidad fue dicho camión que fue abastecido de gasolina, hecho que fue expuesto en etapa de fiscalización y que no fue meritulado, cabe señalar, que tal hecho no resulta relevante, toda vez que como se ha indicado precedentemente los mencionados partes diario no hacen referencia alguna a que el abastecimiento de combustible haya sido realizado por el proveedor observado por lo que no resultan idóneos para acreditar la realidad de la operación.

Que en cuanto a la invocación hecha por la recurrente de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003, glosada precedentemente, este Tribunal ha establecido como criterio de observancia obligatoria que una operación es inexistente si se dan, entre otras, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación; situación que se verifica en autos, conforme se ha expuesto precedentemente toda vez que no se encuentra acreditado que las operaciones reparadas se hayan efectuado.

Que no resulta de aplicación la Resolución N° 03294-2-2002, toda vez que trata sobre un supuesto distinto al de autos, siendo que en dicha resolución se analizó un caso en que la Administración no sustentó en forma adecuada el reparo por operaciones no reales. En cuanto a las demás resoluciones invocadas por la recurrente, cabe referir que la Administración ha cumplido con investigar todas las circunstancias del caso, conforme se advierte de los requerimientos antes citados, asimismo, ha realizado cruces de información adicionales con los proveedores observados, por lo que se aprecia que ha dado cumplimiento al criterio vertido en dichas resoluciones, esto es, ha cumplido con actuar los medios probatorios pertinentes, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada.



Tribunal Fiscal

N° 09358-1-2021

Que cabe precisar que en el presente caso, considerando lo señalado en el artículo 1361 del Código Civil, que establece que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y si alguien niega esa coincidencia debe probarla, tanto la Administración como en la presente instancia, se ha realizado la evaluación de los contratos presentados por la recurrente, sin embargo, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes, lo expresado en los referidos contratos no coincide con los argumentos y documentación presentados por la recurrente, como en el caso del "Contrato de suministro de combustible" entre la recurrente y en el cual se advierte que el despacho del combustible estaría a cargo del proveedor y no de un tercero.

Que asimismo, cabe indicar que no resultan atendibles los argumentos de la recurrente tendentes a desvirtuar las afirmaciones realizadas por la Administración respecto de las pruebas presentadas, toda vez que en esta instancia se ha efectuado el análisis de la documentación presentada por la recurrente a fin de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, habiéndose concluido que no resultaba suficiente.

RESOLUCIÓN DE MULTA N°

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria, y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que toda vez que la citada resolución de multa (fojas 1952 a 1954) fue girada sobre la base del reparo formulado al Impuesto General a las Ventas que sustentó la emisión de la Resolución de Determinación N° , la que se ha establecido debe mantenerse, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de la indicada multa y, por ende, confirmar la apelada también en este extremo.

Que el informe oral se realizó con la asistencia de los representantes de ambas partes, según se verifica de la constancia que obra en autos.

Con los vocales Mejía Ninacondor, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° de 11 de junio de 2020.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

MEJÍA NINACONDOR
VOCAL

CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaría Relatora (e)
ZD/HV/PA/rmh.

Nota: Documento firmado digitalmente